

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSIONES CREDITONCEL
Demandados: LEILA ORTIZ OLIVA y LEODEGAR BARROS RUIZ
Rad: 204004089001-2023-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, INVERSIONES CREDITONCEL con NIT: 12522869-7, representado por medio del apoderado judicial LUISANA SANCHEZ PACHECO en contra de LEILA ORTIZ OLIVA con CC:1.003.251.591 y LEODEGAR BARROS RUIZ con CC: 77.181.717 con base en título valor representado en FACTURA DE VENTA 11067, por un Valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$6.790.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INVERSIONES CREDITONCEL en contra de LEILA ORTIZ OLIVA y LEODEGAR BARROS RUIZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. TITULO VALOR FACTURA DE VENTA 11067 por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.930.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios del 2.5% mensuales, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

QUINTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, LUISANA SANCHEZ PACHECO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 933
23/03/23 Hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH SALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **INVERSIONES CREDITONCEL**
contra: **LEILA ORTIZ OLIVA** y **LEODEGAR BARROS RUIZ**.
RAD: 204004089001-2023-00069-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, decreta el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona que se decrete el embargo, el despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

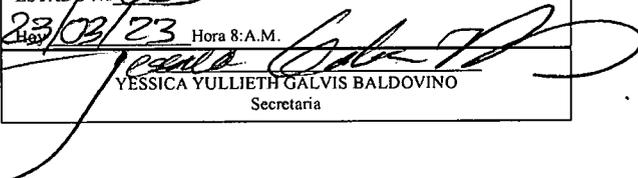
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de LEILA ORTIZ OLIVA con CC: 1.003.251.591 Y de LEODEGAR BARROS RUIZ con CC: 77.181.717 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BAMCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO FILANDIA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A Y BANCOLEX.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILPESOS (\$5.895.000) M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de lasentidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>033</u>
<u>23/03/23</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría